

**Recomendaciones sobre el uso del Identificador de Entidad Jurídica
(Legal Entity Identifier, LEI)
(EBA/REC/2014/01)**

Estas Recomendaciones de la Autoridad Bancaria Europea (EBA por sus siglas en inglés) van dirigidas a las autoridades competentes según la definición recogida en el artículo 4, apartado 40, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

De acuerdo con estas Recomendaciones la EBA apoya la adopción del sistema global LEI propuesto por el Consejo de Estabilidad Financiera y refrendado en junio de 2012 por los líderes del G20, cuyo objetivo es crear un sistema de identificación universal y unívoco de aquellas entidades que son parte de un contrato financiero y dotar así de mayor transparencia a los mercados financieros globales.

Las autoridades competentes deben requerir a todas las entidades bajo su supervisión que estén sujetas a requerimientos de *reporting* de la UE, que soliciten un código LEI, emitido por una Unidad local y aprobado por el Comité Regulatorio de Seguimiento (ROC, por sus siglas en inglés). En España el Registro Mercantil ha sido reconocido formalmente por parte del ROC para emitir este código. Estos códigos serán aceptados automáticamente por las demás instituciones emisoras de este identificador en otros países.

Las Recomendaciones han sido desarrolladas por la EBA de acuerdo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento (UE) No 1093/2010. La EBA las hizo públicas el 29 de enero de 2014 y son aplicables desde el 31 de enero de 2014.

La Comisión Ejecutiva del Banco de España adoptó estas Recomendaciones como propias el día 28 de marzo de 2014.

Recomendación de la ABE sobre el uso del identificador de entidad jurídica (LEI)

Rango jurídico de la presente Recomendación

El presente documento contiene una Recomendación emitida en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión («Reglamento de la ABE»)¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la ABE, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible por atenerse a la Recomendación.

La Recomendación expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas dentro del Sistema Europeo de Supervisión Financiera y sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Por consiguiente, la ABE espera que todas las autoridades competentes a las que se dirige la Recomendación la cumplan. Las autoridades competentes a las que sea de aplicación la Recomendación deberían cumplirla incorporándola en sus prácticas de supervisión según proceda (p. ej., modificando su marco jurídico o sus procesos de supervisión), incluso en el caso de que la Recomendación vaya dirigida principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

Según el artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la ABE, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 29 de marzo de 2014, si cumplen o se proponen cumplir esta Recomendación o, en caso negativo, los motivos de su incumplimiento. A falta de notificación en este plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no cumplen la Recomendación. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se facilita en la sección 5 a compliance@eba.europa.eu, con la referencia «EBA/REC/2014/01». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de sus autoridades competentes.

Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal como contempla el artículo 16, apartado 3.

¹ DO L 331 de 15.12.2010, p.12

Título I – Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

1. Esta Recomendación trata de establecer prácticas de supervisión uniformes, eficientes y eficaces mediante la armonización de la identificación de las entidades jurídicas en la información que las autoridades competentes faciliten a la ABE de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la ABE, con objeto de garantizar que los datos sean de alta calidad, fiables y comparables.
2. La Recomendación se dirige a las autoridades competentes, tal como se definen en el artículo 4, apartado 40, del Reglamento (UE) nº 575/2013².

Título II - Requisitos relativos al uso de códigos (pre-)LEI

3. Las autoridades competentes deberían solicitar a todas las entidades sometidas a su supervisión que estén sujetas a las obligaciones de información previstas en el Reglamento (UE) nº 575/2013 que obtengan un código expedido por una pre-LOU aprobada por el ROC (un código pre-LEI). Las autoridades competentes deberían solicitar a todas las entidades mencionadas que obtengan un código pre-LEI para todas las entidades de su grupo sobre las que deban facilitar información en virtud de sus obligaciones de información.
4. Las autoridades competentes deberían comprobar que las entidades sometidas a su supervisión hayan solicitado los códigos pre-LEI contemplados en el apartado 3, en los términos siguientes:
 - en el caso de las entidades sobre las que deba transmitirse información a la ABE en el contexto de las normas técnicas de ejecución (NTE) y de conformidad con la Decisión de la ABE nº 90/2013 sobre presentación de información a la ABE, a más tardar el 31 de marzo de 2014;
 - en el caso de las demás entidades, a más tardar el 31 de diciembre de 2014.
5. Las autoridades competentes deberían facilitar instrucciones sobre el uso sistemático de los códigos pre-LEI por parte de las entidades contempladas en el apartado 3 cuando cumplan sus obligaciones de información.
6. Las autoridades competentes deberían velar por que la información que faciliten a la ABE sobre las entidades contempladas en el apartado 3, incluida la información sobre las entidades que integran sus grupos, contenga los códigos pre-LEI obtenidos de conformidad con la presente Recomendación.

² Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

Título III – Disposiciones finales y aplicación

7. Esta Recomendación será aplicable desde el 31 de enero de 2014.